

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HOSPICIO LA
MILAGROSA, INC.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrido

AIRLEEN RIVAS PÉREZ

Reclamante

KLRA202100394

Revisión
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
SJ-00993-21SE

Sobre:
Derecho a Apelar
Sección 6 (b) y
Elegibilidad a los
Beneficios de
Compensación por
Desempleo Sección 4
(b)(2) de la Ley de
Seguridad de Empleo
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

I.

Mediante carta de 28 de agosto de 2020, la señora Airleen Rivas Pérez renunció a su empleo como técnica de computadora (*data entry*) en el Hospicio La Milagrosa. Tras su dimisión, la señora Rivas Pérez, solicitó al Departamento del Trabajo los beneficios del seguro por desempleo. Como parte del trámite ordinario de evaluación de la solicitud, la Agencia refirió al expatrono, Hospicio La Milagrosa, formulario sobre *Notificación de Solicitud de Beneficios de Seguro por Desempleo Cargos Potenciales y Requerimiento de Información de Separación*. Hospicio La Milagrosa lo complementó y remitió al Depto. del Trabajo. Planteó que la exempleada había renunciado a su empleo. A pesar de ello, el Depto. del Trabajo concedió a la señora Rivas Pérez el beneficio solicitado.

El 25 de enero de 2021 Hospicio La Milagrosa apeló. El 5 de mayo de 2021, notificada el mismo día, el Depto. del Trabajo emitió *Resolución* confirmatoria de la concesión de los beneficios del seguro por desempleo a la señora Rivas Pérez. En desacuerdo, el 14 de mayo de 2021, Hospicio La Milagrosa acudió en *Apelación* ante el Honorable Secretario del Trabajo. El 25 de junio de 2021, notificada el 28, el Secretario del Trabajo confirmó la determinación apelada.

Aun insatisfecha, el 23 de julio de 2021, Hospicio La Milagrosa recurrió ante nos mediante un *Recurso de Revisión Judicial*. Señala:

PRIMER ERROR:

Erró el Secretario del Trabajo al confirmar una determinación de la Directora de la División de Apelaciones donde se le concedió el pago de desempleo a la reclamante, Airleen Rivas Pérez, cuando no cualificaba ya que renunció a su puesto de trabajo sin que existiera justa causa.

SEGUNDO ERROR:

La determinación realizada en el Departamento del Trabajo le violentó a la parte recurrente el debido proceso de ley, puesto que cumplió con lo requerido por esa agencia al procesar una reclamación de beneficios por desempleo y notificación de cargos potenciales.

TERCER ERROR:

El Departamento del Trabajo violentó el debido proceso de ley cuando incumplió con realizar una notificación adecuada a la recurrente sobre el requerimiento de remitir el formulario identificado como “Notificación de Solicitud para Beneficios por Desempleo Cargos Potenciales y Petición de Información Sobre Separación de Empleo” a una oficina o dependencia específica.

Por los fundamentos que expondremos a continuación y, en el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso mediante su obligatoria *desestimación*, prescindiendo de todo trámite ulterior.¹

¹ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.
4 LPRa Ap. XXII-B, R.7.

II.

La mera participación del procedimiento administrativo no concede ni asegura legitimación activa para intervenir del proceso o etapa de revisión judicial. Para poder cuestionar actuaciones de una agencia ante esta Curia Apelativa mediante revisión judicial, toda persona tiene que demostrar su legitimación activa conforme a la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada.² Dicha disposición legal establece que, para tener legitimación activa para solicitar revisión judicial es necesario: (1) ser una parte adversamente afectada³ por una orden o resolución final de una agencia, (2) haber agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo y (3) recurrir dentro del término establecido.⁴

En ese sentido, y para efectos del procedimiento administrativo, una parte es: (1) toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, así como: (2) la persona que se le permita intervenir o participar; (3) la persona que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden; (4) o que sea designada como parte en dicho procedimiento.⁵

De manera que, es parte en el proceso de revisión judicial, el **promovido** o el **promovente**, o sea, la persona objeto de la acción administrativa. También cumplen con esa definición, aquellas personas naturales o jurídicas a quienes, por haber participado e

² 3 LPRA § 9672.

³ La frase “adversamente afectada”, conlleva la existencia de un interés sustancial en la controversia, basado en el sufrimiento de una lesión o en un daño particular causado por la acción administrativa objeto del recurso de revisión judicial. El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo. Así, el tribunal se asegura que tiene ante sí, una controversia genuina entre partes opuestas con un interés real de obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Fund. Surfrider y Otros v. ARPE*, 178 DPR 563, 579-580 (2010).

⁴ *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229 (2020); *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, supra, págs. 575-576.

⁵ Sec. 1.3 (k) de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9603 (k).

intervenido en el procedimiento administrativo, la agencia las hizo partes **mediante el mecanismo de intervención**, previa solicitud formal debidamente fundamentada.⁶

En cuanto a la calidad de participación de los patronos en los procesos llevados a cabo por el Depto. del Trabajo para evaluar si una persona cualifica para recibir los beneficios del seguro por desempleo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Acevedo v. Western Digital Caribe Inc.*,⁷ que el patrono no tiene legitimación activa para impugnar, mediante un recurso de revisión judicial, la determinación final del Secretario del Trabajo concediendo esos beneficios. Sobre el procedimiento para cualificar a un empleado para recibir beneficios del seguro por desempleo, expresó el Tribunal Supremo:

A pesar de que el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que impliquen a un expleado, esto no lo convierte en parte. Cabe mencionar que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses de éste en estos procesos administrativos.⁸

III.

A poco examinamos las anteriores disposiciones legales y su jurisprudencia interpretativa, tenemos que concluir que Hospicio La Milagrosa no goza de legitimación activa para cuestionar la determinación del Depto. del Trabajo de conceder los beneficios del seguro por desempleo a un solicitante. Su exigua participación en el procedimiento administrativo, no la convirtió en parte y mucho menos le infundió legitimación activa para cuestionar judicialmente la determinación en la que el Depto. del Trabajo hizo elegible a la señora Rivas Pérez para recibir los beneficios del seguro por desempleo. Su falta de legitimación activa nos priva de jurisdicción para atender su reclamo.

⁶ *Fund. Surfrider y Otros v. ARPE*, supra, pág. 576.

⁷ 140 DPR 452, 466-467 (1996).

⁸ *Íd.*, pág. 467.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* por falta de jurisdicción el recurso, ante la falta de legitimación activa del recurrente Hospicio La Milagrosa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones